

San Isidro, 23 de Mayo de 2024

**RESOLUCIÓN N° -2024-SANIPES/PE**

**ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
SANIPES**



**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA**

**VISTO:**

La carta s/n de fecha 10 de abril de 2024 el administrado Tecnológica de Alimentos S.A. por la que postula la nulidad de la Resolución Directoral N° 047-2024-SANIPES/DFS de fecha 12 de marzo de 2024; el Oficio N° 050-2024-SANIPES/DFS/SDFSP; y el Informe Técnico N° 042-2024-SANIPES/DFS/SDFSP de la Sub Dirección de Fiscalización Sanitaria Pesquera; el Informe N° 103-2024-SANIPES/DFS de la Dirección de Fiscalización Sanitaria; el Informe N° 204-2024-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, el Informe N° 171-2024-SANIPES/GG de la Gerencia General;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30063, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402 se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico en el ámbito de su competencia;

Que, el literal p), del artículo 9 de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402, establece entre sus funciones de SANIPES, dictar y dar por concluidas las medidas administrativas preventivas y medidas cautelares, ante riesgos para la salud pública con respecto a los recursos hidrobiológicos, con la fundamentación técnica correspondiente; e incluyen a las medidas de seguridad, en concordancia con el numeral 27.1 del artículo 27 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE;

Que, con fecha 27 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización Sanitaria Pesquera mediante Acta de Fiscalización Sanitaria N° 240-2023-CAL/SANIPES/DFS/SDFSP realizó la actividad de fiscalización sanitaria en las instalaciones del administrado, a fin de ejecutar la medida sanitaria de seguridad de inmovilización del producto Harina de Pescado;

Que, mediante escrito s/n de fecha 11 de diciembre de 2023, el administrado solicitó la liberación del lote de producción CNO2213038 mil (1000) sacos para su tratamiento térmico, y realizar el muestreo con una entidad de inspección y ensayo autorizada por SANIPES;

Que, con Oficio N° 050-2024-SANIPES/DFS/SDFSP de fecha 15 de enero de 2024, la Dirección de Fiscalización Sanitaria notifica al administrado el Informe Técnico N° 042-2024-SANIPES/DFS/SDFSP de la Sub Dirección de Fiscalización Sanitaria Pesquera por lo que da respuesta a su solicitud de liberación de lote de producción CN2213038, indicando que es inviable, dado que el lote inmovilizado proviene de un reproceso de harina de pescado, aplicado a un producto no conforme por contenido de cadmio (3.3 mg/kg), resultado que supera el nivel máximo permitido, en atención a lo establecido en la "Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal - Declaración del Consejo"; numeral 42 del artículo 3° y artículo 11° del Reglamento de la Ley de Creación del SANIPES aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE;

Que, con fecha 31 de enero de 2024, el administrado presentó recurso de apelación contra el Oficio N° 050-2024-SANIPES/DFS/SDFSP de la Dirección de Fiscalización Sanitaria y el Informe Técnico N° 042-2024-SANIPES/DFS/SDFSP, siendo declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 047-2024-SANIPES/DFS, de fecha 12 de marzo de 2024 por la misma Dirección de Fiscalización Sanitaria por haberse agotado la vía administrativa;

Que, mediante carta S/N de fecha 10 de abril de 2024, el administrado solicita a la Presidencia Ejecutiva revise y declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 047-2024-SANIPES/DFS emitida por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del SANIPES por estar incurso en los siguientes vicios de nulidad: **i)** Que, la Dirección de Fiscalización Sanitaria no cuenta con competencia para emitir resoluciones que resuelven recursos de apelación y agoten la vía administrativa, y; **ii)** Que, no cumple con los requisitos de validez de competencia, motivación y procedimiento regular del acto administrativo;

Que, de acuerdo con el artículo 8 del TUO de la LPAG sobre validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico; el que es concordante con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo que señala que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular;

Que, respecto del requisito esencial de competencia, se tiene que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; es decir, la competencia implica la habilitación para la actuación del órgano que dicta el acto administrativo así como de la investidura de las personas físicas que lo concretizan, siendo el primero derivado desde una fuente legal y especificado en el Reglamento de Organización y Funciones como instrumento de gestión de distribución orgánica de competencias, y el segundo en el acto de designación que vincula al órgano con la persona física que ejerce la titularidad;

Que, de la revisión de la apelada se advierte que la Dirección de Fiscalización Sanitaria resuelve declarar la improcedencia del recurso de apelación de fecha 31 de enero de 2024, presentado contra el Oficio N° 050-2024-SANIPES/DFS/SDFSP y el Informe Técnico N° 042-2024-SANIPES/DFS/SDFSP emitido por esta misma unidad orgánica; asumiendo de este modo el rol de segunda y última instancia administrativa, prerrogativa que no tiene conferida, sino que corresponde única y exclusivamente al superior jerárquico constituido por la Presidencia Ejecutiva conforme lo establece el Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso u) del artículo 11 del ROF de SANIPES se señala que "(...) es función de la Presidencia Ejecutiva, entre otros, de resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea de la Entidad, conforme a la normatividad de la materia" (subrayado propio);

Que, por lo expresado, la Dirección de Fiscalización Sanitaria no tuvo competencia para resolver el recurso de apelación que el administrado presentó contra los

actos de este, por tanto, la Resolución Directoral N° 047-2024-SANIPES/DFS en efecto adolece de un vicio de nulidad por incompetencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla como parte del principio del debido procedimiento, que es derecho de los administrados el obtener una decisión motivada y fundada en derecho; asimismo, el artículo 3 de la citada norma, que regula los requisitos de validez de los actos administrativos, señala en su cuarto inciso que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; así, se tiene que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la apelada se tiene además que la Dirección de Fiscalización Sanitaria motivó la improcedencia del recurso de apelación principalmente en los siguientes fundamentos:

(...)

*Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2023-SANIPES/PE de fecha 06 de setiembre 2023, la presidencia bajo sus competencias y funciones al ser la segunda instancia de la autoridad sanitaria SANIPES, determina DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Directoral N° 306-2023- SANIPES/DHC; toda vez que, con Informe N° 305-2023-SANIPES/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que conforme la evaluación de los argumentos y los documentales presentados, no se han desvirtuado los fundamentos y efectos de la Resolución Directoral N°306- 2023-SANIPES/DHC;*

*Que, del mismo modo mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2023-SANIPES/PE mencionada en el párrafo anterior, la presidencia también declara agotada la vía administrativa, no procediendo la interposición de ningún recurso en vía administrativa;*

(...)

Que, se advierte que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2023-SANIPES/PE de fecha 06 de setiembre 2023 sobre el que se motiva el acto apelado, corresponde al pronunciamiento de segunda instancia sobre solicitud de Certificado Sanitario con fines de exportación de recursos hidrobiológicos, para el producto harina de pescado peruana, con tipo de producto alto contenido proteico, con país destino China; VUCE (SUCE 2023040572) iniciado por el administrado ante la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones a través de un procedimiento TUPA (Expediente N° 1240-2023); el mismo que es un acto administrativo distinto al específicamente apelado materia de autos; así, asumió que se había agotado la vía administrativa y por tanto declaró improcedente el recurso de apelación. De este modo, la Dirección de Fiscalización Sanitaria confundió procesos administrativos independientes, que, si bien guardan relación respecto del producto evaluado, son jurídicamente distintos, con lo que la motivación del acto apelado devino en impertinente y defectuosa, transgrediendo el debido procedimiento garantizado por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, viciando así el acto administrativo;

Que, los defectos reseñados en la emisión de la Resolución Directoral N° 047-2024-SANIPES/DFS de fecha 12 de marzo de 2024, cuestionan su validez en la competencia, motivación y procedimiento regular consagrados en el artículo 3 del TUO de la LPAG, y por tanto son pasibles de nulidad de conformidad con el numeral 2. del artículo 10 del mismo cuerpo normativo que a la letra señala: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*”;

Que, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG señalan que: “*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que*

*agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”; y que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)” respectivamente;*

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG señala que: “*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.(...)*” que estando a que el acto apelado fue emitido por la Dirección de Fiscalización, el superior jerárquico lo constituye la Presidencia Ejecutiva de conformidad con lo dispuesto por Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0053-2021-SANIPES/PE;

Por estas consideraciones y estando dentro del plazo legal, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Con el visto de la Gerencia General; y,

En uso de las atribuciones y competencia conferidas por la Ley N° 30063, Ley de Creación del SANIPES; el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE (Arts. 20, 21, 22, 23, 24 y 26); el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del SANIPES; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0053-2021-SANIPES/PE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la LPAG;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio **LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 047-2024-SANIPES/DFS emitido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria; en consecuencia, retrotraer el procedimiento recursivo hasta la etapa de calificación del recurso de apelación, y de corresponder, se eleve a la Presidencia Ejecutiva para su resolución en calidad de superior jerárquico.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD) inicie el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las faltas administrativas derivadas de las acciones y/o omisiones respecto del presente procedimiento administrativo, de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Tecnológica de Alimentos S.A., conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Regístrese y comuníquese.**

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**

---

**MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE**  
Presidenta Ejecutiva